

## **2.2.8 - Ordenanza Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Vuelo y Subsuelo de Terrenos de Uso Público Municipal**

**Fecha de Aprobación definitiva: 29.12.98**  
**Publicación B.O.P.: 30.12.98**  
**Aplicable a partir de: 01.01.99**

**Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.99 y 19.11.99**  
**Publicación B.O.P.: 02.12.99**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2000**

**Modificación por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000**  
**Publicación B.O.P.: 06.12.2000**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2001**

**Modificación por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001**  
**Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2002**

**Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.2002**  
**Publicación B.O.P.: 28.12.2002**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2003**

**Modificación aprobada por el Pleno en: 26.09.2003 y 28.11.2003**  
**Publicada en el B.O.P. de: 17.12.2003**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2004**

**Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.2004 y 26.11.2004**  
**Publicación B.O.P.: 14.12.2004**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2005**

**Aprobación por acuerdo de fecha: 30.09.2005**  
**Publicación B.O.P.: 23.12.2005**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2006**

**Modificada por acuerdo de fecha: 27.10.2006**  
**Publicación B.O.P.: 29.12.2006**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2007**

**Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2007**  
**Publicación B.O.P.: 29.12.2007**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2008**

**Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008**  
**Publicación B.O.P.: 24.12.2008**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2009**

**Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2010**  
**Publicación B.O.P.: 29.12.2010**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2011**

**Modificada por acuerdo de fecha: 30.09.2011**  
**Publicación B.O.P.: 28.12.2011**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2012**

**Modificada por acuerdo de fecha: 28.12.2012**  
**Publicación B.O.P.: 31.12.2012**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2013**

**Modificada por acuerdo de fecha: 27.12.2013**  
**Publicación B.O.P.: 31.12.2013**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2014**

**Modificada por acuerdo de fecha: 26.09.2014**  
**Publicación B.O.P.: 12.12.2014**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2015**

**Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2015**  
**Publicación B.O.P.: 23.12.2015**  
**Aplicable a partir de: 01.01.2016**

## **2.2.8 - Ordenanza Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Vuelo y Subsuelo de Terrenos de Uso Público Municipal**

### **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Vuelo y Subsuelo de Terrenos de Uso Público Municipal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

### **II.- HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los elementos o medios contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contempladas en la misma, y en particular:

- a) Conducciones subterráneas y aéreas.
- b) Arquetas, túneles, trapas, cámaras y postes.
- c) Palomillas para sostén de cables.
- d) Aparatos o máquinas automáticas.
- e) Torres-grúa.
- f) Instalaciones de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### **III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

#### **Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal, en beneficio particular.
2. Específicamente, serán sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza Fiscal las empresas explotadoras de los servicios de aprovisionamiento de agua, suministro de gas, electricidad, telecomunicaciones y otras análogas, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
3. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

#### **IV.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

##### **Artículo 4.**

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizador especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.
2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese del aprovechamiento.
3. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 2.f) de esta Ordenanza, se exigirá el ingreso previo del importe de la tasa, que el sujeto pasivo deberá acreditar al recibir la autorización o licencia.
4. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007.
5. Cuando se trate de concesiones administrativas se estará a lo previsto en el correspondiente Pliego de Condiciones, aplicándose en su defecto lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.
6. En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

#### **V.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.**

##### **Artículo 5.**

1. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.  
A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.  
No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.
2. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.  
No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de

terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.
5. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este título.
6. Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
7. La tasa regulada en este artículo se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto, dentro de los quince días posteriores a la finalización de cada trimestre las empresas obligadas presentarán en las oficinas municipales la autoliquidación satisfecha correspondiente a los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Valencia referidos al citado trimestre, adjuntando la documentación justificativa de los mismos.
8. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
9. En el supuesto de falta de presentación de la autoliquidación y/o de la documentación justificativa de los ingresos obtenidos, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007.
10. El aprovechamiento especial constituido en el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal no descritos anteriormente estará sujeto a la preceptiva autorización o concesión administrativa donde se establecerá el canon correspondiente.

## **VI. CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6.**

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, considerándose los siguientes intervalos (longitud y tiempo):

	<u>Tarifa Euros</u>
1. Conducción subterránea anchura inferior a 0,5 metros (por metro lineal y año) .....	0,39
2. Conducción subterránea anchura superior a 0,5 metros (por metro lineal y año) .....	0,75
3. Arquetas, túneles, etc. (por metro cuadrado y año) .....	24,15
4. Conducción aérea suspendida de anchura en planta menor de 0,5 metros (por metro lineal y año) .....	0,31
5. Conducción aérea suspendida de anchura en planta mayor de 0,5 metros (por metro lineal y año) .....	0,54

6. Palomillas para sostén de cables (por unidad y año) .....	1,35
7. Canalizaciones:	
7.1. Canalizaciones subterráneas conducción (incluye recubrimientos) Hasta 50 mm <sup>2</sup> de sección (por metro lineal y año) .....	0,50
7.2. Canalizaciones subterráneas conducción (incluye recubrimientos) De 51 a 1.000 mm <sup>2</sup> de sección (M) (por metro lineal y año) T = 10 + (0'01 x M)	
7.3. Canalizaciones subterráneas conducción (incluye recubrimientos) Más de 1.000 mm <sup>2</sup> de sección (M) (por metro lineal y año) .....	77,13
8. Trapas, cámaras, etc. (otras instalaciones distintas) (por metro cuadrado y año) .....	24,15
9. Postes por unidad y año:	
- Diámetro menor de 50 centímetros .....	26,78
- Diámetro menor de 10 y mayor de 50 centímetros .....	18,74
- Diámetro mayor de 10 centímetros .....	11,20
10. Aparatos o máquinas automáticas (por metro cuadrado y año):	
- Cabinas y Xerocop .....	187,40
- Otros expendedores .....	87,20
11. Torres-Grúa en edificios en construcción, por metro cuadrado y trimestre ....	3,50
Las tarifas correspondientes a este epígrafe 11 se aplicarán ajustándose a lo siguiente:	
11.1. La superficie total ocupada por el vuelo de la grúa será equivalente a la que resulte de la proyección horizontal sobre el suelo de la figura circular que forma el giro de 360º sobre el eje de la pluma de la grúa, tomando a tal efecto como radio su brazo de mayor longitud.	
11.2. La superficie gravada será la correspondiente a la superficie de los segmentos circulares o semicirculares, del círculo señalado en el párrafo anterior, que ocupen vías públicas o terrenos de uso o dominio público, en su proyección horizontal sobre el suelo.	
11.3. Los interesados vendrán obligados a presentar, al momento de la solicitud de la autorización o licencia, además del certificado técnico que acredite el buen funcionamiento de la grúa, emitido por la empresa instaladora de la grúa, y de la fotocopia del último recibo que acredite la vigencia del seguro de responsabilidad civil de la grúa, un plano a escala de la situación de la grúa en relación con las vías y terrenos de uso y dominio público colindantes, determinando en el mismo la superficie ocupada en las mismas por el vuelo del aparato. En el plano en cuestión, o en documento aparte, deberán indicar, además, los siguientes datos:	
a) Emplazamiento exacto del lugar que ocupa la base de la grúa dentro del solar.	
b) Proyección horizontal del vuelo de su pluma sobre las vías y espacios públicos colindantes y la superficie en metros cuadrados del segmento o segmentos ocupados en cada una de ellas.	
c) Medida de la longitud de la pluma desde su eje (radio de la circunferencia de vuelo de la grúa).	
d) Distancia desde el eje a cada una de las vías o espacios públicos con linde el solar.	
e) Ancho de las calles colindantes.	
f) Duración del aprovechamiento con la grúa del dominio público solicitado.	

## **VII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES**

### **Artículo 7.**

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.